GOBIERNO REGIONAL
PIURA

PROY. Nº 7498
11 DIC 2020

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

17 DIC 2020

Resolución Directoral Regional N° 09344 -2020

Visto, el Expediente N°.10316-2020 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y cuatro (34) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°. 3327-2013 del 07.06.2013, y RDR. N°. 4750-2013 del 27.08.2013 casillero 228 del Anexo 01, se resuelve reconocer en parte el derecho a don **ORLANDO HUAMAN HUAMAN** de la Bonificación Especial mensual por la preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total, así como una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, **que se expidió teniendo en cuenta el Acuerdo del Consejo Regional N°. 806-2012-GRP-CP de fecha 27 de Junio del 2012**

Que, con Expediente N°.10316-2020, don **ORLANDO HUAMAN HUAMAN,** solicita liquidación y pago de la bonificación del 35% por preparación de Clases;

Que, mediante el artículo N° 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, así como su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribe "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total; El personal Directivo y Jerárquico así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además, una Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de Gestión Equivalente al 5% de su Remuneración Total", Por tanto al Profesor(a): don **ORLANDO HUAMAN HUAMAN**, se le reconoce dicha bonificación en base a su Remuneración Total o Integra más Devengados e Intereses Legales; -

Que, mediante Decreto Regional N° 004-2019 se dictan disposiciones para el allanamiento en Procesos Contenciosos Administrativos en materia de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (30%), y por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión (5%), en la cual la Procuraduría Publica Regional en ejercicio de sus funciones en defensa de los Intereses del Estado y en aplicación del principio de Economía y celeridad procesal se podrá Allanar en los procesos contenciosos Administrativos instaurados en materia de Bonificación Especial por preparación de clases y Evaluación (30%), y por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de Gestión (5%) a que se refiere el artículo N° 48 de la Ley de Profesorado-Ley N°24029 y su Modificatoria Ley N° 25212,según sea la condición laboral del docente;

Que sobre el particular el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado el criterio interpretativo de la normativa aplicable al

concepto de beneficios, precisando que el cálculo de beneficios sociales, así como otras asignaciones, debe realizarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente;

Que, así mismo se debe tener en cuenta que los criterios interpretativos del TC en su calidad de supremo interprete de la constitución no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares, por tanto los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi;

Que, en ese sentido menciona que la Corte Suprema de la Republica se considera conveniente que, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, se debe unificar criterios, esclareciendo cual es la norma pertinente para aplicar, y como consecuencia de ello si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la remuneración total o sobre la remuneración total permanente; en ese contexto las Salas Supremas en cuanto a los alcances de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N° 3201-2010 PUNO y la Casación N° 9887-2019-PUNO señalan que "(...) el criterio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el art Nª 18 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado - modificado por la Ley 25212 concordante con el artículo 210 del decreto supremo N° 019-2020-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el art 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; criterio que ha sido recogido también al resolver la casación N° 000435-2008, Arequipa. Así mismo la Sala de derecho constitucional y permanente al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete, la acción popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción legal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del dos de marzo del dos mil cinco."

Que, por consiguiente, a fin de establecer la naturaleza del concepto de remuneración total o integra debe tenerse presente la jurisprudencia establecida por el tribunal constitucional como es de verse la dictada en el expediente N° 1281-2000-AA/TC , Qué conforme lo dispone la Primera Disposición final de La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es un criterio que los jueces deben observar en el sentido que dicho beneficio al igual que los subsidios por luto y gastos de sepelio, deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total, puesto que las directivas del Ministerio de Economía y Finanzas o la aplicación del artículo 9° del D.S N° 051- 91- PCM no es acorde con el criterio que establece dicha jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución política del Estado;

Que, en el mismo sentido el TC en el EXP N° 1847 - 2005 -PA/TC en su fundamento jurídico refiere lo siguiente: Tal como lo ha establecido este tribunal en la sentencia N° 1367-2004-AA/TC de acuerdo con los artículos 52° de la ley 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones integras, situación que ha sido precisada por el decreto supremo N° 041-2001-ED al establecer que el concepto de remuneración a qué se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la ley 24029 debe ser entendido como remuneración total la cual está regulada por el

decreto supremo N° 051-91-PCM, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema también ha emitido pronunciamiento sobre este tema, en ese sentido en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925 - 2014 publicada por el diario el Peruano el 30 de junio del 2016, ha determinado lo siguiente: En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema a través de sus salas especializadas ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total o integra por lo que resulta un criterio válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demanda, sobre la cita materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos(...);

Que, por su parte la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través de su informe técnico N° 2066-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de octubre del 2016 señala, (...) debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la casación N° 6871-2013-lambayeque, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante en el siguiente sentido: "Décimo Tercero: (...) esta Sala Suprema (...) establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente para determinar la base de cálculo de la unificación especial por preparación de clases y evaluación se deberá tener en cuenta la remuneración total o Integra establecida en el artículo 48° de la ley 24029 Ley del Profesorado modificado por la ley 25212, y no la remuneración total permanente, prevista en el artículo 10 del D.S N° 051-91-PCM, en concordancia con lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, de expediente N° 1847-2005-PA/TC y expediente N° 1281-2000-AA/TC, así como la casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación para determinar su base de cálculo se deberá tener en cuenta la remuneración total. En ese sentido de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema y los demás pronunciamientos judiciales, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación toma como base de cálculo a la remuneración total.

Que el Interés Legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extra judicialmente, el cumplimiento de las obligaciones al empleador o pruebe haber sufrido algún daño;

Estando a lo actuado por la Comisión de Preparación de Clases según Informe N°.294-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM,COM.PRE.CL y la Administración de Recursos Humanos según Informe N°.691-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DS. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto de Urgencia 014-2019 - Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2020, Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, Decreto Regional N° 004-2019/GOB.REG.PIURA.GR y en uso de las facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER EL CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, a don ORLANDO HUAMAN HUAMAN, DNI. N°.02630584, CM. N°.1002630584, Docente Estable, 40 horas, del Instituto Superior Tecnológico Público "Almirante Miguel Grau" de Piura, en base al 35% de su remuneración total o íntegra , incluidos los intereses legales a partir del **01.01.1992 al 24.11.2012** de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N°. 3327-2013 del 07.06.2013, y RDR. N°. 4750-2013 del 27.08.2013 casillero 228 del Anexo 01, Decreto Regional N° 004-2019/GOB.REG.PIURA.GR y el Informe N°. 294-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-REM-COM.PREP.CL de fecha 20.11.2020, emitido por la Comisión de Liquidación de Preparación de Clases; por lo que es necesario reconocer los importes devengados dejados de percibir, como se indica :

TOTAL LIQUIDACION	PAGADO	TOTAL DEUDA	INTERESES	POR PAGAR
S/.82,854.93	S/.7,723.79	S/.75,131.14	S/.23,002.44	S/.98,133.58

ARTICULO SEGUNDO.- Las Oficinas de Administración y de Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral Regional, en la forma y modo que señala la Ley, a las interesadas en su Institución Educativa por no consignar dirección domiciliaria.

ARTICULO CUARTO.- Aféctese a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo D.U. N° 014-2019 - Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Regístrese y Comuníquese,

LIC. ALVIS BONIFAZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
PIURA

EBL/DREP
MADR/DOADM
JAGR/R AD.RR.HH
VGVL/ESP.ADM.
Ver.-